



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre**

**Código: 704004089001**

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail:

[jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN No. 2020-00031-00**

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA:**

Procede el despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor **DANY DAVID ARCIA CHICA**, contra la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE**, por la presunta violación a su derecho constitucional de petición.

### **HECHOS:**

1. El 14 de Noviembre de 2019 radicó ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE un derecho de petición solicitando la prescripción de las órdenes de comparendo No. 99999999000002006749 de fecha 21/11/2014 y comparendo No. 99999999000002006750 de 21/11/2014; y que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT y RUNT, así como en todas aquellas donde aparezca como deudor de esas sanciones.
2. El 07 de enero de 2020 recibió un correo electrónico de esa entidad donde le informan que esa secretaría se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de los documentos, para verificar si existe registro alguno del proceso de tránsito número No. 99999999000002006749 de fecha 21/11/2014 y del No. 99999999000002006750 de 21/11/2014, con objeto de comprobar la existencia de los mismos.
3. Hasta la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su petición.

### **PRETENSIONES:**

Solicita el señor ARCIA CHICA, se le proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada que responda de fondo su derecho de petición de 14 de noviembre de 2019.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción fue admitida mediante auto fechado 11 de agosto de 2020, por medio de la cual se dispuso poner en conocimiento a la parte accionada,

para que junto con la notificación, se pronuncie por escrito sobre la misma y allegue a este despacho las pruebas que considere necesarias, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas; para tal efecto, se libró la respectiva comunicación virtual, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

Notificada de la admisión de tutela en su contra, el señor HERMES ORLANDO MENDEZ TORRES, en calidad de Secretario de Tránsito Departamental, contesta la tutela informando que mediante oficio de fecha 24/08/2020, le fue resuelta la petición al señor DANY DAVID ARCIA CHICA, manifestándole que le fue declarada la prescripción y se ordenó el respectivo descargue del SIMIT de las órdenes de comparendo número 99999999000002006750, 99999999000002006749 y 99999999000002006748 de fecha 27/11/2014.

Así mismo, indica que procedió a realizar la notificación de la respuesta al accionante a la dirección de correo suministrada por el ([dannyarcia@gmail.com](mailto:dannyarcia@gmail.com)).

Por lo anterior, pide se declare improcedente la presente acción de tutela por encontrarse ante un hecho superado.

### **COMPETENCIA**

Esta agencia judicial es competente para conocer y decidir la acción constitucional ejercida por el señor DANY ARCIA CHICA, toda vez que la entidad accionada es una entidad de derecho público, así como que este es el lugar en el que se producen los efectos de la vulneración o amenaza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en armonía con las normas de reparto.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** El problema jurídico a resolver en esta instancia consisten en determinar si a la fecha subsiste o no la violación al derecho fundamental de petición del señor DANY ARCIA CHICA, por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sucre.

**2.** Las probanzas allegadas a este trámite constitucional demuestran que el 14 de noviembre de 2019 el accionante radicó petición ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE un derecho de petición solicitando la prescripción de las órdenes de comparendo No. 99999999000002006749 de fecha 21/11/2014 y comparendo No. 99999999000002006750 de 21/11/2014; y que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT y RUNT, así como en todas aquellas donde aparezca como deudor de esas sanciones.

También se tiene que el día 24 de agosto de 2020, ya admitida la presente acción constitucional, el señor HERMES ORLANDO MENDEZ TORRES, en

calidad de Secretario de Tránsito Departamental, emitió respuesta de fondo, clara y coherentemente el pedimento del accionante, precisándole que después de una búsqueda exhaustiva de los documentos que soportan los comparendos impuestos al actor, comprobó la inexistencia de los mismos, por lo que mediante Resolución 039 del 24 de agosto de 2020 procedió a declarar la prescripción de los procesos y en consecuencia ordenó descargarlos de las bases de datos del SIMIT y el RUNT. Tal respuesta le fue enviada al correo electrónico señalado para el efecto en el respectivo derecho de petición.

La Corte Constitucional ha entendido que *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'" - SU-540 de 2007-.*

Y en la sentencia T-027 de 1999, estableció que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado"*

En ese orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues con la respuesta al derecho de petición por parte de la enjuiciada, se resolvió de fondo y favorablemente la petición del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más idóneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta sentencia por Secretaría remitir el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**JOSE FERNANDO ALVAREZ CHAVEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**945222cba8b1ec8ca73e5a6a2bca40fcf0ae93ce44af84d4e78027e8  
bcafd066**

Documento generado en 25/08/2020 12:38:48 p.m.